



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00256 -00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN
DEMANDADO	E.S.E SALUD DORADA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	2296
ESTADO	168 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021

El 25 de octubre del 2021 se remitió por competencia la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuando será procedente el medio de control de Controversias Contractuales, así:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”. (Subrayado y Negrita por el Despacho).

Por otra parte, el artículo 162 del citado código establece frente al contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

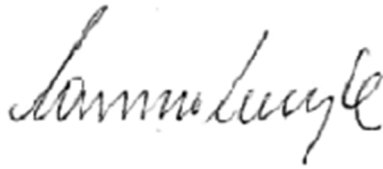
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

- 1) Se deberá acomodar la demanda al medio de control de Controversias Contractuales establecido el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la misma fue remitida por competencia a este Despacho y originalmente se encuentra ajustada a una demanda Ordinaria Laboral.
- 2) En el anterior sentido, deberá cumplir la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad establecidos en el CPACA para presentar la demanda, conforme a los textos legales invocados.
- 3) De igual forma deberá ser ajustado el poder especial conferido al señor ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS, toda vez que, este únicamente le confiere facultad para iniciar un proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae7d17161779950d1ff9d77808b903436c2dc2ce64bb78d38254d0bb943481e**
Documento generado en 02/12/2021 04:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que, la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, razón por la cual el demandante no está obligada a enviar copia del traslado a la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00260 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2293
ESTADO	187 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

4. **COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

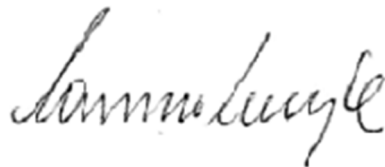
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.304.700 y tarjeta profesional No. 75.335 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido. (fl 8 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b9f61599c1d87a172c67f6a13c31d7f0cac576bc5e5790a457d4cd8ac4247**

Documento generado en 02/12/2021 04:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	2294
ESTADO	187 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, de la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

“(…) Con la actuación desplegada por Colpensiones se vulneran estos principios y se desconoce el derecho fundamental al debido proceso, al expedir los actos demandados, pues, no obstante, que el Departamento le advirtió que quien expidió el certificado laboral no corresponde a un funcionario del Departamento de Caldas, por lo cual no tenía ninguna facultad para determinar un pasivo a cargo de éste, tal como lo determina el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que establece: “(…) c) El representante legal de la entidad deberá designar, bajo su responsabilidad, un funcionario competente para la emisión de certificaciones. Así mismo, los destinatarios de la información podrán solicitar al representante legal el nombre y documento de identidad de los funcionarios que hubieran estado facultados para expedir las certificaciones ya recibidas. (…); Colpensiones hizo caso omiso y determinó la cuota parte del señor LUIS ROBERTO MEJIA VELASQUEZ, a mi mandante, no obstante, que este nunca prestó sus servicios a la entidad territorial que represento.

(…)

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro firmaron el convenio de concurrencia No 083 de 2001, dentro del cual se fijó la participación de cada uno de los entes para la financiación de la deuda con los funcionarios

*reconocidos, cubriendo este pasivo prestacional, únicamente la deuda causada y acumulada a 31 de diciembre de 1993 por concepto de **RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS Y CESANTÍAS.***

(...)

*El Patrimonio autónomo que el Departamento debía constituir, es administrado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como delegado del ente territorial que represento, y es aplicable **SOLO** para aquellos **reconocidos como beneficiarios del Fondo de Pasivo Prestacional**; y el señor LUIS ROBERTO MEJIA VELASQUEZ, **NO FUE REPORTADO COMO BENEFICIARIO DEL PASIVO PRESTACIONAL EN CALIDAD DE RETIRADO** por la ESE Hospital San Rafael de Risaralda, que fue su empleador, **pues NO figura en la resolución 02937 de 20 de noviembre de 2000, emanada del Ministerio de Salud.***

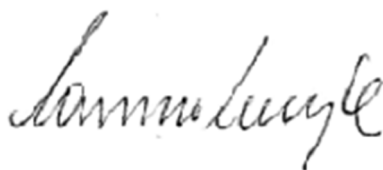
PRETENSIÓN

*Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la suspensión provisional de la **Resolución SUB 172584 del 28 de julio de 2021**, proferida por Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.” (Subrayado y negrita tomado del texto original)*

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8cf155194a6a9afcba2ffcc154536b410c3bc7b9d9b766ce5b63ef522de29**

Documento generado en 02/12/2021 04:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>